



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME LEGAL N° 338-2022-JUS/DGDNCR

A : JIMMY MARCOS QUISPE DE LOS SANTOS
Viceministro de Justicia

DE : CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

ASUNTO : Informe legal sobre el Proyecto de Ley N° 2862/2022-CR, Ley que modifica los artículos 131 y 132 del Código Penal, que sanciona con el incremento de la pena, por la utilización indebida de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva, y la modificación del artículo 1969 del Código Civil en perjuicio al honor, la buena reputación, la intimidad de la persona y la familia.

REFERENCIA: Oficio P.O. N° 0104-2022-2023-CJYDDHH/CR

FECHA : Miraflores, 25 de noviembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle el presente informe legal.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia de fecha 23 de setiembre de 2022, el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos solicita que se emita opinión jurídica sobre el “Proyecto de Ley N° 2862/2022-CR, Ley que modifica los artículos 131 y 132 del Código Penal, que sanciona con el incremento de la pena, por la utilización indebida de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva, y la modificación del artículo 1969 del Código Civil en perjuicio al honor, la buena reputación, la intimidad de la persona y la familia.”¹ (en adelante, Proyecto de Ley).

Objeto

2. El objeto del presente informe es analizar la propuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7.3.1 del “Lineamiento para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimentes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales”, aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ, correspondiendo emitir Informe Legal, la misma que debido a la amplitud y complejidad de los temas se acoge a lo señalado en el numeral 7.2.6. del mencionado lineamiento.

¹ Proyecto de ley presentado, con fecha 19 de agosto de 2022, por el grupo parlamentario Partido Nacional Perú Libre, a iniciativa de la congresista Segundo Toribio Montalvo Cubas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Base Legal

- a) Constitución Política del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, la Constitución).
- b) Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997 (en adelante, la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa).
- c) Decreto Legislativo N° 635, que promulgó el Código Penal, publicado en el diario oficial El Peruano el 08 de abril de 1991 (en adelante, Código Penal).
- d) Decreto Legislativo N° 295, que promulgó el Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984 (en adelante, Código Civil).
- e) Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicado en el diario oficial El Peruano el 6 de octubre de 2022 (en adelante, “Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa”).

Aplicación del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa

3. El 6 de octubre de 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, a través del cual se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa (en adelante, “Reglamento”). Según el numeral 1.1 del artículo I del Título Preliminar de dicho cuerpo normativo, este “se aplica en todas las entidades de la Administración Pública para la elaboración de proyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, y decretos supremos, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República.”
4. Este nuevo Reglamento que, a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del mencionado Decreto Supremo N° 007-2022-JUS derogó al Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprobó el otrora Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, es de aplicación inmediata para la elaboración de proyectos normativos. En ese sentido, si bien el proyecto de ley bajo análisis fue elaborado y presentado antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, las disposiciones contenidas en este serán aplicadas para evaluar la viabilidad del referido proyecto.
5. Ahora bien, conviene destacar que se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Ante. Asimismo, conviene anotar que la aplicación del AIR Ex Ante, se viene implementando de manera progresiva, tal y como lo dispone el numeral 10.3 del artículo 10 del propio Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.

6. Es bajo ese contexto que el numeral 1.5 del artículo I del Título Preliminar del nuevo Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, señala que “los proyectos normativos bajo el ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) aplican las obligaciones dispuestas en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establecen los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, según corresponda.”
7. En ese sentido, las disposiciones del nuevo Reglamento que hacen referencia al Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante o que de alguna manera se relacionan con dicho análisis, únicamente serán aplicadas en aquellas propuestas normativas que se encuentren bajo el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, según los términos del numeral 10.3 del artículo 10 del propio Decreto Supremo N° 063-2021-PCM.²

II. ANÁLISIS

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

8. Como se aprecia del título del proyecto de ley, se propone modificar los artículos 131 y 132 del Código Penal que contemplan la regulación de los delitos de calumnia y difamación, a fin de incrementar la pena que se encuentra establecida, así como también se plantea modificar el artículo 1969 del Código Civil, en perjuicio al honor, la buena reputación, la intimidad de la persona y la familia. En ese sentido, se observa que su estructura consta de tres artículos, una única disposición complementaria final, y una única disposición complementaria derogatoria, así el primer artículo establece el objeto y la finalidad de la ley, mientras que el segundo artículo plantea la modificación de los artículos 131 y 132 del Código Penal, y el tercer artículo propone la modificación al artículo 1969 del Código Civil.
9. Con relación a la única disposición complementaria final, esta establece la vigencia de la ley, y la única disposición complementaria derogatoria comprende la derogación o modificación de todas las normas que se opongan a la ley.

² Cabe precisar que, para el caso de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, mediante la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 008-2021-PCM-SGP se aprobó “Plan de Implementación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

10. Según señala la Exposición de Motivos, “la presente iniciativa legislativa, se propone con la finalidad de incrementar la pena a los delitos contra el honor, por la utilización indebida – para la inculpación ultrajante al agraviado de hechos o cualidades considerados negativos o impropios por la sociedad con el “animus injurandi o difamandi” – de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva y que, como resultado de esta se vea perjudicado los derechos fundamentales del individuo y la familia, protegidos constitucionalmente por el ordenamiento jurídico, como el honor, la buena reputación, la integridad moral, la intimidad (vida privada y familiar) y la imagen personal”.³
11. Asimismo, se sustenta en definir y precisar mayor alcances conceptuales sobre la difamación, el derecho a una reputación, la prueba tripartita, los derechos de la personalidad (derecho al honor, derecho a la vida privada, derecho a la propia imagen), la tipificación de los delitos de prensa o contra el honor, el delito de calumnia, el delito de injuria, la tipificación de las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos (daño moral, reparación moral), la deducción gráfica de la situación normativa del derecho de la información frente a los derechos de la personalidad en el derecho comparado, la descripción de los delitos contra el honor tipificados en el Código Penal y la transcripción de la jurisprudencia sobre los delitos contra el honor.
12. Bajo ese escenario, se precisa, que la “la aprobación de la presente propuesta legislativa, no colisiona con ninguna norma vigente, en la legislación nacional, por el contrario, busca fortalecer la protección de los derechos fundamentales de la persona, como son la integridad moral, el honor, la buena reputación, la intimidad personal (vida privada y familiar).”⁴
13. De acuerdo a ello, a continuación, se revisará la coherencia normativa del proyecto de ley, lo cual “implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman”⁵, a fin de comprender su viabilidad.

Análisis de la fórmula normativa

14. En primer término, tenemos que el **artículo 1** de la propuesta normativa, señala que la ley tiene por objeto:

(...) modificar los artículos 131 y 132 del Código Penal, con la finalidad de sancionar con el incremento de la pena, por la utilización indebida de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva y por la afectación a la intimidad personal y que, como resultado de esta se vea perjudicado

³ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos, pág. 5.

⁴ Proyecto de Ley, Exposición de Motivos, pág. 33.

⁵ Tribunal Constitucional. Expediente N° 0047-2004-PI/TC. Sentencia de 24 de abril de 2006, fj.48.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

los derechos fundamentales al honor, la buena reputación y la intimidad de la persona.

La misma que se modifica en concordancia con los derechos fundamentales de la Constitución Política, respecto a la integridad moral, el honor, la buena reputación y la intimidad personal (vida privada y familiar).

A su vez, se modificara el artículo 1969° del Código Civil, con la finalidad de especificar de manera detallada la indemnización por haber causado perjuicio al honor, reputación e intimidad del individuo.

15. Así las cosas, para conseguir el objeto propuesto, el **artículo 2** de la propuesta normativa plantea que, se modifiquen los artículos 131 y 132 del Código Penal, en los siguientes términos:

Código Penal	Proyecto de Ley
<p>Artículo 131.- Calumnia El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.</p>	<p>Artículo 131.- Calumnia <i>El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con ciento veinte días a trescientos sesenticinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante.</i></p>
<p>Artículo 132.- Difamación El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa. Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa. Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.</p>	<p>Artículo 132.- Difamación <i>El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor, reputación, o intimidad personal será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, con noventa a ciento veinte días- multa y una reparación civil en favor del querellante.</i> <i>Si la difamación se refiere al hecho previsto en el artículo 131, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días – multa y una reparación civil en favor del querellante.</i> <i>Si el delito se comete por medio del libro, la prensa, redes sociales, sitios web de divulgación colectiva u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni</i></p>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

	mayor de cinco años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante.
--	---

16. Como puede apreciarse, las modificaciones al artículo 131 y 132 del Código Penal inciden especialmente en el incremento de las penas establecidas en dichos artículos, a mayor concreción de la cuantía en la que se pretenden incrementar, es conveniente realizar un cuadro comparativo, el cual puede verse a continuación:

Delito	Penas	
	Código Penal	Proyecto de Ley
CALUMNIA	Penas de noventa a ciento veinte días-multa.	Penas de ciento veinte días a trescientos sesenta y cinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante.
DIFAMACIÓN	Primer Supuesto Penas privativas de la libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.	Primer Supuesto Penas privativas de libertad no mayor de cuatro años, con noventa a ciento veinte días- multa y una reparación civil en favor del querellante.
	Segundo Supuesto Penas privativas de la libertad no menor de uno ni mayor de dos años y con noventa a ciento veinte días-multa.	Segundo Supuesto Penas privativas de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante.
	Tercer Supuesto Penas privativas de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.	Tercer Supuesto Penas privativas de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años, con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa y una reparación civil en favor del querellante y una reparación civil en favor del querellante.

17. Siendo así, es importante precisar que, en la Exposición de Motivos no se advierte fundamento técnico de la propuesta normativa que sustente las razones que se consideran para el incremento de las penas antes expuestas, en tanto solamente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de la finalidad se aprecia que dicho incremento se debería a *“la utilización indebida de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva y por la afectación a la intimidad personal y que, como resultado de esta se vea perjudicado los derechos fundamentales al honor, la buena reputación y la intimidad de la persona”*, así como tampoco, en términos cuantitativos se ha justificado el por qué las penas deban incrementarse en determinada cuantía y consecuentemente haber establecido dicho espacio punitivo y no otro en el que también se aprecia un incremento de pena.

18. En esa línea de análisis, cabe resaltar que un espacio punitivo que se crea entre cada extremo de pena debe concretarse teniendo en cuenta la composición de los elementos propios que configuran cada delito. Así, del cuadro anteriormente presentado, puede observarse que solo en el delito de difamación, y únicamente en dos de sus supuestos, el incremento de la pena está relacionado con modificaciones a la composición de sus elementos propios, tales como:
 - En el primer supuesto, se amplía la esfera que puede verse perjudicada con la comisión del delito, añadiendo, la intimidad personal.
 - En el tercer supuesto, se especifica medios adicionales de comunicación social para la comisión del delito, añadiendo expresamente, a las redes sociales y los sitios web de divulgación colectiva.
19. En ese orden de ideas, si bien no se señala expresamente en la Exposición de Motivos, que tales modificaciones serían la justificación al incremento de pena, se puede inferir ello. Bajo ese escenario, se puede ver que:
 - i) El incremento de pena del delito de calumnia no se debe a alguna modificación en el supuesto de hecho.
 - ii) El incremento de pena del primer supuesto del delito de difamación se debe a considerar a la intimidad personal como parte de la esfera que pueda verse perjudicada con la perpetración del delito.
 - iii) El incremento de pena del segundo supuesto no se debe a alguna modificación en el supuesto de hecho.
 - iv) El incremento de pena del tercer supuesto del delito de difamación se debe a considerar a las redes sociales y sitios webs de divulgación colectiva como medios de comisión del delito.
20. De otro lado, puede observar también que, el incremento de la pena consiste en adicionar la imposición de una reparación civil en favor del querellante.
21. Así las cosas, es oportuno precisar que, si bien el Derecho Penal, es aquella rama del derecho que regula y sanciona los comportamientos típicos, antijurídicos, culpables y punibles, entendidos como delitos, no debe olvidarse que, sus albores obedecen a determinados principios, que habida cuenta, se encuentran contemplados en nuestro ordenamiento jurídico nacional en concordancia con el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

artículo 1 de la Constitución que refiere como fin supremo de la sociedad y el Estado, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. De tal forma, conviene centrarnos en razón al tema que nos atiende, específicamente en tres de ellos, tales como: el principio de lesividad, principio de proporcionalidad, y principio de mínima intervención penal.

22. Por el principio de lesividad, ha de entenderse que, el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal lo ha definido en los siguientes términos: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.”
23. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, emitido en el II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria, ha sostenido que:

El principio de lesividad es el que dota de contenido material al tipo penal. En virtud de este principio, **la pena precisa de la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico**. Sin embargo, no se trata de cualquier acción peligrosa, o lesiva, sino se trata de **aquella que cause un impacto lo suficientemente importante para que se justifique la intervención penal**. Caso contrario, ante afectaciones muy leves a este principio, lo que corresponde es considerar la atipicidad de la conducta, al carecer de relevancia penal.”⁶(Negritas Agregadas)

24. Así, se puede apreciar que el principio de lesividad, supone ser aquel parámetro o lineamiento que comprende la existencia de la pena, es decir, no se puede concebir que la pena, en tanto no resulte de la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos.
25. En cuanto al principio de proporcionalidad, se debe señalar que se encuentra contemplado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal a tenor del siguiente texto “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes.”
26. Al respecto, el Tribunal Constitucional, ha precisado en cuanto a la Constitución que:

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un

⁶ Corte Suprema de Justicia de la República. Acuerdo Plenario Extraordinario N°1-2016/CIJ-116 FJ 15

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve **para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no**. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona.⁷ (Negritas Agregadas)

27. De similar modo, el máximo órgano de interpretación constitucional en tanto al derecho penal ha sentado posición precisando que:

[...] el principio de proporcionalidad tiene una especial connotación en el ámbito de la determinación de las penas, ya que opera de muy distintos modos, ya sea que se trate de **la determinación legal, la determinación judicial o, en su caso, la determinación administrativa-penitenciaria de la pena**". Asimismo, "[...], en la medida [...] que se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer⁸. (Negritas Agregadas)

28. La Corte Suprema de Justicia de la República, igualmente ha sostenido que:

El principio de proporcionalidad o de exceso es limitador del "*ius puniendi*" para **evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva**. No basta que la pena sea el resultado de un proceso debido, pues dada su naturaleza innegable de carácter aflictivo debe ser adecuada a los fines preventivos de la pena, por ello se acude al principio de proporcionalidad como vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada. [...] ⁹ (Negritas Agregadas)

29. En ese sentido, de acuerdo a las posiciones esgrimidas, el principio de proporcionalidad de la pena, en primer término puede ser visto desde su vertiente referida a la determinación judicial de la pena, en el sentido concreto de su aplicación en cada caso en particular ante el trámite de un proceso penal en el que se toman en cuenta otros factores para su imposición y adecuación dentro del espacio punitivo previsto, como: las agravantes o atenuantes.

30. Sin embargo, es importante resaltar, que en tanto a la determinación legal de pena que se observa en el presente análisis, el Tribunal Constitucional, ha precisado que el término "*determinación legal de la pena*", comprende que:

[...] la evaluación sobre su adecuación o no debe partir necesariamente de advertir que **es potestad exclusiva del legislador** junto los bienes penalmente protegidos y los comportamientos penalmente reprobables, el tipo y la cuantía de las sanciones

⁷ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el EXP. N.º 010-2002-AI/TC. FJ.195.

⁸ Ídem, FJ.196

⁹ Corte Suprema de Justicia de la República, sentencia recaída en el Recurso de Nulidad N°1843-2014. FJ. Décimo cuarto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

penales, **la proporción entre las conductas que pretende evitar**, así como las penas con las que intenta conseguirlo. En efecto, en tales casos el legislador goza, dentro de los límites de la Constitución, de un amplio margen de libertad para determinar las penas, atendiendo no sólo al fin esencial y directo de protección que corresponde a la norma, sino también a otros fines o funciones legítimas, como los señalados en el inciso 22) del artículo 139º de la Constitución.¹⁰ (Negritas Agregadas).

31. En esa línea de análisis, y bajo lo sostenido por el Tribunal Constitucional el principio de proporcionalidad se torna en ser necesariamente observado no solo desde al ámbito jurisdiccional, sino también, desde el ámbito legislativo, puesto que, es potestad exclusiva del legislador, la función legislativa, debiéndose tener en consideración que en el Derecho Penal, las penas merecen especial atención y cuidado en su tratamiento toda vez que, el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución precisa que, el régimen penitenciario tiene por objeto **la reeducación, rehabilitación y reincorporación** del penado en la sociedad.
32. Bajo ese criterio interpretativo, debe precisarse que, el derecho penal y su forma de sanción, no debe ser entendido como un instrumento de represión injustificada frente a determinadas conductas, todo en cuanto, existen otros mecanismos de control que pueden utilizarse para paliar la repercusión social de un comportamiento que se estima lesivo, un claro ejemplo de ello es el derecho administrativo sancionador.
33. Adicionalmente a lo expuesto, es preciso indicar que en la estructuración del *ius puniendi* del Estado se debe considerar además el principio de mínima intervención penal o también llamado “*principio de ultima ratio*” que, según MONROY RODRIGUEZ se constituye en:

(...) un límite al iuspuniendi estatal que consagra la necesidad de fragmentar la acción penal, valorar los bienes jurídicos por proteger, dirigir el poder sancionador hacia los daños graves a importantes bienes jurídicos y actuar sólo en aquellos casos en que las demás herramientas administrativas, religiosas, educativas, etc., no hayan sido efectivas para alcanzar el objetivo propuesto, siempre en bien de la seguridad jurídica, la libertad y las paz; todo ello por ser el derecho penal una pesada herramienta que priva o condiciona el goce de derechos fundamentales y limita la libertad.¹¹

34. Este principio, doctrinalmente se concreta en dos subprincipios o exigencias, tales como: el principio de subsidiariedad y el principio de fragmentariedad, los cuales según BRAMONT-ARIAS TORRES¹², implican lo siguiente:

¹⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el EXP. N.º 010-2002-AI/TC. FJ.198.

¹¹ MONROY RODRIGUEZ, 2013. Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad?. Revista Derecho y Realidad. En: https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4827

¹² BRAMONT-ARIAS TORRES, L. M. (2008). Manual de Derecho Penal Parte General (Cuarta Edición ed.). Lima: EDITORIAL EDDILI

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

- [Por el *principio de subsidiariedad* señala que:] El Derecho penal en principio es la última ratio, también se puede aplicar sobre las sanciones a imponerse, se debe preferir una sanción administrativa antes que una sanción penal; un ejemplo de esto surge en los delitos surgidos al medio ambiente, en los cuales la administración tiene el poder de sancionar.”
- [Por el *principio de fragmentariedad* señala que:] El Derecho penal no protege todos los bienes jurídicos de la sociedad sino, solo los más importantes. Si el Derecho penal interviniera en todas las situaciones en que hay conflicto se correría el riesgo de paralizar toda la actividad social y económica del país; además las personas no pueden vivir bajo la constante amenaza de una posible sanción penal, aparecería una inseguridad total de los ciudadanos; así en algunos sectores del ordenamiento penal se ha procedido a eliminar ciertas figuras delictivas como el adulterio. El ordenamiento jurídico tiene en cuenta la forma en que se afecta al bien jurídico por eso mayormente se castigan los delitos dolosos.

35. En ese marco, considerando que el Proyecto de Ley, propone incrementar las penas de los delitos de calumnia y difamación sustentándose en definiciones doctrinales y jurisprudenciales del derecho al honor, la buena reputación, la intimidación, aspecto que si bien es cierto resulta importante para tal finalidad, no es suficiente para justificar el incremento de la cuantía punitiva de acuerdo a los principios de lesividad, proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, anteriormente desarrollados.
36. Ahora bien, analizando las modificaciones a los tipos penales abordados, se obtiene el mismo resultado de inviabilidad respecto del tercer supuesto del delito de difamación ya que si bien este modifica partes esenciales del tipo penal, añadiendo expresamente como medio de divulgación colectiva de la información a las redes sociales y los sitios web, se advierte que dichos supuestos propuestos ya se encuentran incluidos en el tipo penal vigente. En efecto, cuando el tercer párrafo del 132 del Código Penal señala que “[s]i el delito se comete por medio del libro, la prensa **u otro medio de comunicación social (...)**” (negritas agregadas), por esta última vía se incluye a los medios de comunicación social propuestos por la presente iniciativa (redes sociales y los sitios web), así como lo ha señalado SALINAS SICCHA: “Todo medio capaz de difundir las ofensas emitidas por el agente, será idóneo para la consumación de la difamación.”¹³ En consecuencia, tampoco analizando el tipo penal propuesta, se observa diferencia en sus elementos sustanciales que permitan justificar el incremento de la pena propuesta en el caso del tercer supuesto del delito de difamación.
37. No obstante, cuestión distinta se aprecia en relación a la propuesta de modificación del primer supuesto típico de difamación, en donde a diferencia del

¹³ SALINAS SICCHA, Derecho penal. Parte especial (sexta edición, dos volúmenes). Lima: Iustitia 2015, p. 302

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

texto vigente, se incorpora la afectación a la intimidad personal, como un bien jurídico adicional que puede verse afectado con la difusión de la información.

38. Al respecto, la intimidad es un bien jurídico de naturaleza constitucional reconocido en el artículo 2, inciso 7, de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. Sobre los alcances de este derecho, Landa explica que comprende dos atributos subjetivos: uno negativo, que consiste en “(...) excluir del conocimiento de terceros aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a nuestra propia persona, en los cuales – estando solos o con nuestro entorno más cercano- desarrollamos libremente nuestra personalidad”¹⁴; y otro positivo, que permite “(...) controlar qué aspectos de nuestra privacidad o intimidad pueden ser objeto de conocimiento por parte de los demás, así como la forma en que la misma es expuesta y los límites de dicha exposición, ya que en tanto titulares del derecho, somos los autorizados a establecer qué se difunde o hace de conocimiento de terceros y qué no”¹⁵
39. Sobre este segundo ámbito, en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC el Tribunal Constitucional además ha indicado:

(...) desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

40. En virtud de la facultad consustancial de este derecho fundamental de controlar qué aspectos de nuestra intimidad pueden ser objeto de conocimiento fuera de la esfera personal, que incluso, a nivel penal se reconoce la prohibición de la aplicación de la *exceptio veritatis* cuando se tenga a este de por medio. Cabe recordar que, de acuerdo al artículo 134 del Código Penal, esta última es una herramienta que se utiliza para probar la verdad de la frase o atribución de hechos de contenido ofensivo, sobre todo cuando ello resulta beneficioso para el interés público o en defensa propia.

¹⁴ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

¹⁵ LANDA ARROYO, César. “Derecho a la intimidad personal y familiar”. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2017. Página 89.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

41. Efectivamente, la posibilidad de exonerar de pena al autor del delito de difamación, no aplica en caso de “cualquier imputación que se refiera a la intimidad personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los Capítulos IX y X, del Título IV, Libro Segundo”, conforme lo reconoce el inciso 2 del artículo 135 del Código Penal.
42. A partir de ello, se puede afirmar que la afectación a la intimidad personal y familiar, en tanto bien constitucional que prima para la no exención de la pena en el caso de la comisión del delito de difamación, en contraste, no se le considera expresamente como elemento típico del delito de difamación, que permita valorar el mayor o menor grado de reprochabilidad social de las acciones realizadas, así como su grado de lesividad, conforme a la normativa vigente.
43. En tal contexto, se considera que la propuesta planteada al plantear introducir a la intimidad personal como un elemento típico adicional del delito de difamación dispuesto en el primer párrafo del artículo 132 del Código Penal, persigue un fin legítimo, no obstante, la conclusión para su viabilidad requiere necesariamente un sustento jurídico y técnico sobre el quantum de la pena propuesto, que sea acorde con el principio de proporcionalidad, conforme se ha desarrollado previamente, motivo por el cual debe observarse dicho extremo.
44. Asimismo, si bien se ha podido inferir que, este incremento de pena, que no solo se materializa en una cuantía mayor sino también en adicionar la imposición de una reparación civil obedecería a ciertas modificaciones de los componentes típicos del delito de difamación, es preciso señalar que, no es posible emitir un pronunciamiento en ese aspecto, en tanto, se desconoce el sentido interpretativo que refiere el legislador ante la ausencia de fundamentación sobre dichas modificaciones en la Exposición de Motivos, en los términos en los que se propone su consideración en la fórmula normativa.
45. Por otra parte, concretamente sobre la imposición de la reparación civil, es importante señalar que, en el Código Penal, la reparación civil se contempla en el artículo 92, en el que se refiere que, “La reparación civil se determina **conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima** que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento”. En ese sentido, puede entenderse que, al ser un derecho de la víctima y una consecuencia accesoria a determinarse conjuntamente con la pena, no es necesario que se señale expresamente en el tipo penal, por encontrarse garantizada en la norma a efectivizarse en el proceso penal correspondiente, que en particular al caso que nos compete, vendría a ser el proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.
46. De otro lado, el Proyecto de Ley, en cumplimiento de su objeto propone modificar el artículo 1969 del Código Civil, bajo el siguiente texto:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Código Civil	Proyecto de Ley
<p>Artículo 1969.- Indemnización por daño moroso y culposo</p> <p>Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.</p>	<p>Artículo 1969.- Indemnización por daño moroso y culposo</p> <p>1. <i>Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.</i></p> <p>2. <i>Aquel que por dolo atribuye a una persona, un delito, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor, reputación o intimidación personal está obligado a indemnizarlo.</i></p>

- 47. Como se aprecia, en este extremo, la modificación normativa consiste en adicionar un supuesto de indemnización que comprende: el perjuicio al honor, reputación, o intimidación personal cuando, por dolo, se atribuye un delito, un hecho, una cualidad o conducta.
- 48. En tanto, a la fundamentación expuesta en la Exposición de Motivos, respecto de este extremo que se propone modificar, es importante señalar que no se aprecia un análisis desde la óptica de la responsabilidad civil y su tratamiento normativo contemplado en el Código Civil, del cual se desprenda la necesidad de regular el supuesto antes descrito en el artículo 1969 del referido Código.
- 49. Sin perjuicio de ello, debe advertirse, en primer término, que el artículo en el que incide la modificación normativa se encuentra regulado en la sección sexta del Código Civil denominada “Responsabilidad Civil Extracontractual”.
- 50. La responsabilidad civil extracontractual, es entendida por la Corte Suprema de Justicia de la República, en mérito a las demás disposiciones normativas que se regulan en la sección antes mencionada del Código Civil, como el:

(...) deber jurídico general de no hacer daño a nadie. Los criterios de información en materia de responsabilidad civil extracontractual se proyectan bajo tres criterios de información: a) La Responsabilidad Subjetiva, contemplada en el artículo 1969 del Código Civil siendo sus elementos: la determinación de la culpa por acción u omisión; b) La Responsabilidad Objetiva, la responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa, basta que exista un nexo causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa con el daño causado al agraviado a consecuencia de dicha actividad.¹⁶

¹⁶ Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casación N°2192-2012 Ica, publicada en el diario oficial El peruano, 31-03-2014, Pág. 50181.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

51. Asimismo, la citada Corte, ha referido que:

(...) en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: **1) La antijuridicidad**; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; **2) El factor de atribución**; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta subclasificación al abuso del derecho y la equidad (...); **3) El nexa causal** o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y **4) El daño**, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona)¹⁷. (Negritas Agregadas)

52. Así, teniendo en cuenta el desarrollo de la responsabilidad civil extracontractual, se puede ver que el artículo 1969 del Código Civil, contempla de manera general que cualquier daño que pueda ser causado por dolo o culpa, claro está, con excepción del que se deriva de la inejecución de una obligación, por encontrarse regulado en el artículo 1321 del citado Código, merece ser indemnizado.

53. Bajo esa generalidad advertida en la norma, es posible sostener, que los daños que se deriven de una conducta que atente contra el honor, reputación, o intimidad personal son pasibles de ser indemnizados, pues no existe un impedimento legalmente establecido, es más en el inciso 1 del artículo 12 del Código Penal, se establece la posibilidad de un ejercicio alternativo de resarcimiento de los daños que se puedan ocasionar por la comisión de un delito, a la luz del siguiente texto: “El perjudicado por el delito podrá ejercer la acción civil en el proceso penal o ante el Orden Jurisdiccional Civil. Pero una vez que se opta por una de ellas, no podrá deducirla en la otra vía jurisdiccional”.

54. En ese orden de ideas, también es oportuno acotar, que en tanto a la coherencia normativa de las disposiciones normativas que se contemplan en la sección sexta del Código Civil, dedicada al tratamiento de la responsabilidad civil extracontractual, el legislador ha tenido a bien, en casos específicos, en los que sea necesario detallar expresamente la responsabilidad civil que se deriva, sean contemplados en un precepto normativo independiente, como puede apreciarse, en los siguientes artículos:

“Artículo 1976-A.- Responsabilidad de la persona con apoyo

La persona que cuenta con apoyos es responsable por sus decisiones, incluso de aquellas realizadas con dicho apoyo, teniendo derecho a repetir contra él. Las personas comprendidas en el artículo 44 numeral 9 no son responsables por las decisiones tomadas con apoyos designados judicialmente que hayan actuado con dolo o culpa.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Transitoria, Casación 3470-2015, LIMA NORTE. Fundamento Jurídico Tercero.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Artículo 1979.- Responsabilidad por daño causado por animal

El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que éste cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.

Artículo 1980.- Responsabilidad por caída de edificio

El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido por falta de conservación o de construcción.

Artículo 1981.- Responsabilidad por daño del subordinado

Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

Artículo 1982.- Responsabilidad por denuncia calumniosa

Corresponde exigir indemnización de daños y perjuicios contra quien, a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable, denuncia ante autoridad competente a alguna persona, atribuyéndole la comisión de un hecho punible.”

55. Por consiguiente, a consideración de las ideas expuestas en los párrafos precedentes, se puede sostener que, de acuerdo la finalidad de la modificación normativa que se expresa en el objeto de la propuesta la cual es “*especificar de manera detallada la indemnización por haber causado perjuicio al honor, reputación e intimidad del individuo*”, si bien no existe una prohibición normativa que impida el detalle de la indemnización por los daños que se ocasionen a los derechos citados en la sección sexta del Código Civil dedicada al tratamiento normativo de la responsabilidad civil extracontractual, es importante mencionar que, se debe observar la coherencia normativa tanto del precepto normativo en el que se propone la modificación, como aquella que se deriva de la integración de la sección normativa en la que se regula dicho precepto normativo.
56. Así las cosas, la coherencia normativa del precepto normativo (artículo 1969 del Código Civil), supone que su alcance integral comprende que, cualquier tipo de daño que se cause por dolo o culpa, puede ser indemnizado, y la coherencia normativa de la sección sexta del Código Civil, comprende que, los supuestos en los que se derive responsabilidad civil que necesiten detallarse y especificarse se encuentran contemplados en preceptos normativos independientes.
57. En esa medida, la finalidad que se persigue en este extremo de la propuesta normativa es viable, no obstante, se considera que, la forma en la que se prevé su cumplimiento a través de la incorporación en el artículo 1969 que se regula en la sección sexta del Código Civil, no resulta ser coherente normativamente ni con el sentido integral del precepto normativo, ni con la regulación de las demás disposiciones normativas que se contemplan en la sección antes referida.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

58. Considerando lo anteriormente desarrollado, se concluye que la propuesta normativa que propone detallar la indemnización por los daños que se ocasionen al honor, reputación e intimidad personal, resulta jurídicamente viable en tanto se subsane tal observación realizada.
59. Por otro lado, en tanto a la **única disposición complementaria final** referida a la vigencia de la norma, se señala que la misma estará vigente desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
60. Al respecto, se debe recordar que, según el artículo 109° de la Constitución “la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. En ese sentido, resulta redundante lo que se señala en esta primera disposición complementaria final, dado que, el ordenamiento jurídico prevé, como regla general, la vigencia de las normas desde el día siguiente de su publicación; situación distinta se presentaría si es que esta disposición complementaria final de la propuesta estableciera una vigencia diferida de la norma.
61. Finalmente, sobre la **única disposición complementaria derogatoria** que comprende la derogación o modificación de todas las normas que se opongan a la presente ley, es necesario mencionar que, por tratarse de modificaciones al Código Penal y al Código Civil, no debe olvidarse, que existe una prevalencia del Título Preliminar de ambos cuerpos normativos, así como tampoco, que se prevé la aplicación supletoria de las demás disposiciones normativas que lo integran en tanto sea pertinente. En ese sentido, se considera que, este extremo de la propuesta normativa, debe ser observado al no haberse tomado en cuenta que la propuesta está modificando otros cuerpos normativos (Código Penal y Código Civil) que tienen sus propias reglas de interpretación de normas.

CALIDAD NORMATIVA Y TÉCNICA LEGISLATIVA

62. Mediante la Ley N° 26889, se plantean los lineamientos generales para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, garantizando su coherencia y seguridad jurídica.
63. Por su parte, el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa dispone en el artículo 1 que los proyectos normativos de alcance general se estructuran en las siguientes partes: i) título de la disposición normativa; ii) documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda; iii) exposición de motivos y, iv) fórmula normativa.

Título de la disposición normativa

64. La Ley N° 26889, dispone en el primer párrafo del artículo 3, que *“la Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral”*.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

65. Al respecto, se tiene que el numeral 3.4 del artículo 3 del Reglamento señala que, “tratándose de una disposición modificatoria, el nombre debe indicarlo expresamente citando la denominación oficial completa de la disposición modificada.”
66. En el presente caso, el Proyecto de Ley se titula “Ley que modifica los artículos 131 y 132 del Código Penal, que sanciona con el incremento de la pena, por la utilización indebida de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva, y la modificación del artículo 1969 del Código Civil en perjuicio al honor, la buena reputación, la intimidad de la persona y la familia”. Como puede apreciarse, la propuesta normativa es titulada de acuerdo a lo establecido en las disposiciones normativas citadas líneas arriba.

Exposición de Motivos

67. De acuerdo con los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 26889, “la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación”. La exposición de motivos fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.
68. Así también, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, “en la que se hace referencia al estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta.”¹⁸
69. Por su parte, el numeral 1.1.3 del artículo 1.1 del Reglamento de la Ley N° 26889 establece que la exposición de motivos incluye los siguientes aspectos: a) fundamento técnico de la propuesta normativa; b) análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, y c) análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional; cuestiones que serán analizadas a continuación.

¹⁸ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, 3ª. ed., abril 2021, Lima: Congreso de la República del Perú, p. 83.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

a) Fundamento técnico de la propuesta normativa

70. Según el artículo 8 del Reglamento de la Ley N° 26889, este requisito “contiene la identificación del problema público, el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa”.
71. Al respecto, en este extremo, se puede ver que la Exposición de Motivos se sustenta en:
- Se define las leyes de difamación y sus tipos.
 - Se define el derecho a una reputación teniendo como referente la DUDH.
 - Se conceptualiza los derechos de la personalidad (derecho al honor, derecho a la vida privada, derecho a la propia imagen), desde el derecho comparado.
 - Se desarrolla la definición de los delitos de prensa o contra el honor (delito de difamación, delito de calumnia, delito de injuria).
 - Se indica y desarrolla las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos (daño moral, reparación moral)
 - Se grafica la situación normativa del derecho de la información frente a los derechos de la personalidad en el derecho comparado, indicando, los países en los que se penalizan y los tipos de pena que atribuyen a los delitos de difamación y calumnia.
 - Se brinda mayores alcances sobre los delitos contra el honor, en tanto a la definición del honor y la protección constitucional de la que goza el honor como bien jurídico protegido.
 - Se vincula la libertad de expresión e información con los delitos contra el honor.
 - Se brinda mayores consideraciones de los delitos contra el honor contemplados en el Código Penal, haciendo la inferencia que son delitos dolosos.
 - Se adjunta un extracto de una sentencia del delito de difamación y se indica los tipos de pena que se establecen en el sistema de penas del Perú.
72. Como se puede apreciar, no se advierte un análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, así como tampoco se precisa las consideraciones correspondientes al nuevo estado que genera la propuesta normativa, teniendo en cuenta, que se trata de un incremento de penas, del mismo modo, no se observa fundamentación sobre la cuantía de la pena que se plantea, en tanto, respecto de la representación gráfica de los delitos de calumnia y difamación en el derecho comparado, solo se indica el tipo de pena que se impone, sin efectuar un mayor análisis del espacio punitivo, que nos permita inferir que la cuantía de pena que se propone se equipara a las previstas en el derecho comparado.
73. Por lo tanto, se advierte que en el presente caso no se ha cumplido con lo relativo al fundamento técnico de la propuesta normativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

b) Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

74. El numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 26889 establece que “el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables.” El referido numeral también señala que dicho examen “no se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales”.
75. Por su parte, el numeral 9.3 del mismo artículo en mención establece que “el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.”
76. Al respecto, el Proyecto de Ley, sobre los impactos cuantitativos y cualitativos de la norma, ha sostenido que, “La presente iniciativa no demanda costo adicional alguno al erario nacional, sino por el contrario la fortalece, ya que busca la modificación en los artículos 131, y 132 – Delitos contra el Honor- del Código Penal vigente y artículo 1969 del Código Civil”.
77. Como puede observarse, no se ha identificado a los actores que se verían beneficiados con la propuesta normativa (análisis cualitativo), así como tampoco se aprecia un análisis sobre de los costos que irrogaría la propuesta normativa (análisis cuantitativo) al incorporarse y surtir efecto en el ordenamiento jurídico nacional.
78. En consecuencia, en vista de la necesidad de contar con datos actualizados que sostengan el análisis cualitativo y cuantitativo de la propuesta, se considera que no se ha cumplido con este requisito.

c) Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

79. Tal como lo desarrolla el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 26889 “el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes”. En esa línea, el numeral 10.2 señala que dicho examen “debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Puede comprender un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

análisis de la legislación comparada, así como un análisis jurisprudencial y doctrinario”.

80. En el presente caso, el acápite dedicado a analizar el efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional, ha señalado lo siguiente:

La aprobación de la presente propuesta legislativa, no colisiona con ninguna norma vigente, en la legislación nacional, por el contrario, busca fortalecer la protección de los derechos fundamentales de la persona, como son la integridad moral, el honor, la buena reputación, la intimidad personal (vida privada y familiar)

Asimismo, el presente Proyecto de Ley busca precisar de manera detallada, clara y concisa el texto del artículo 131, 132 del Código Penal y el artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con la Constitución Política del Perú.

Finalmente la iniciativa legislativa busca fortalecer la defensa del honor, la integridad moral, la buena reputación y la intimidad personal del individuo, que son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

81. En esa medida, no se aprecia un análisis a la constitucionalidad y legalidad, así como mayores alcances sobre la coherencia con las normas del ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado, por ende, no se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 26889.

Fórmula normativa

82. El numeral 1.1.4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 26889 señala que la fórmula normativa debe incluir una parte considerativa y una parte dispositiva, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del propio Reglamento.
83. En el presente caso, resulta evidente que, la propuesta normativa (que es un proyecto de ley) cuenta con una parte dispositiva. Ahora bien, en lo que respecta a la parte considerativa, es necesario tener en cuenta que el artículo 18 del Reglamento señala que la parte considerativa es aquella que se refiere al sustento normativo de la norma y que se debe incluir en los proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos supremos, resoluciones ministeriales y otras normas de similar naturaleza. Por lo tanto, en la medida que ni estamos ante una propuesta normativa de esa naturaleza, sino de un proyecto de ley, no resulta exigible que aquel cuente con una parte considerativa.
84. Por lo tanto, esta Dirección General considera que este requisito se ha cumplido en el presente caso.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto en el presente informe, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- (i) El Proyecto de Ley N° 2862/2022-CR, “Ley que modifica los artículos 131 y 132 del Código Penal, que sanciona con el incremento de la pena, por la utilización indebida de los medios de comunicación, redes sociales o sitios web de divulgación colectiva, y la modificación del artículo 1969 del Código Civil en perjuicio al honor, la buena reputación, la intimidad de la persona y la familia”, de acuerdo al análisis de fondo realizado es parcialmente viable con observaciones de acuerdo a lo siguiente:
- Respecto de la modificación a los artículos 131 y 132 del Código Penal, se considera no viable, en tanto, no se ha sustentado debidamente las razones que justifican la cuantía en el incremento de la pena que se propone, en consideración al principio de lesividad, principio de proporcionalidad y principio de mínima intervención penal.
 - Respecto de la modificación del primer párrafo del artículo 132 del Código Penal, que incorpora en el supuesto típico de difamación, conjuntamente con el perjuicio del honor y la reputación, la afectación a la intimidad personal, se considera viable, siempre y cuando se realice un análisis de lesividad y proporcionalidad para la determinación del quantum de la pena correspondiente.
 - Respecto de la modificación al artículo 1969 del Código Civil, se considera viable la finalidad que se persigue, no obstante, la forma en la que se prevé su cumplimiento a través de la incorporación en el artículo 1969 que se regula en la sección sexta del Código Civil, no resulta ser coherente normativamente con el sentido integral del precepto normativo, ni con la regulación de las demás disposiciones normativas que se contemplan en la sección antes referida, salvo que se contemple en un precepto normativo independiente.
- (ii) El Proyecto de Ley N° 2862/2022-CR, no cumple con todos los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, su Reglamento y el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República. De manera concreta no cumple con lo concerniente a la Exposición de Motivos (fundamento técnico de la propuesta normativa, análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, y análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda derivar el presente informe al Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

CARLOS LUIS QUISPE ASTOQUILCA

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

EVELYN MILAGROS CHILO GUTIÉRREZ

Directora de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

